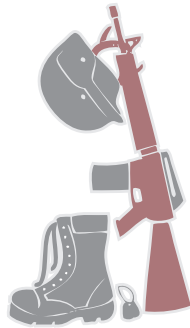

LEY
de **Policía**
militar
y **orden público**



**LEY DE POLICÍA MILITAR Y ORDEN PÚBLICO
DECRETO 158**

**CAPITULO I
CREACIÓN Y NATURALEZA**

ARTICULO 1.- Créase la POLICÍA MILITAR DEL ORDEN PÚBLICO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS (P.M.O.P.), con competencia en todo el país, integrada por efectivos de las Fuerzas Armadas de Honduras, cuya función principal es dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 272 y 274 de la Constitución de la República para garantizar la Soberanía de la República, el mantenimiento y conservación del orden público, así como acudir en auxilio de la ciudadanía para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en cooperación con la Policía Nacional.

La Policía Militar del Orden Público (P.M.O.P.) llevará a cabo tareas y acciones en coordinación con la Fuerza Combinada de Tarea conjunta Interinstitucional creada por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- Se instruye a la Secretaria de Estado en el Despacho de Defensa Nacional para que por medio de la Jefatura del Estado Mayor conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras proceda a la conformación de la unidad militar creada en el Artículo anterior de conformidad a la jerarquía y mando establecidos en la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas de Honduras contenida en el Decreto No. 39-2001 del 16 de abril del año 2001

ARTICULO 3 .- Los efectivos de las Fuerzas Armadas de Honduras que integran la Policía Militar del Orden Público(P.M.O.P.) deben someterse a las pruebas de confianza y permitir la investigación de sus antecedentes personales , patrimoniales , laborales y familiares y cumplir con los requisitos que el reglamento de la presente Ley establezca

ARTICULO 4.- Los efectivos de las Fuerzas Armadas de Honduras que integran la Policía Militar del Orden Público (P.M.O.P.) deben recibir el adiestramiento necesario en el trato con la población, de conformidad al Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 5.- Además de lo establecido en el Decreto No. 241-2010 que contiene la Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo las acciones realizadas por el crimen organizado encaminadas a atemorizar a las instituciones y a la población mediante la extorsión, el chantaje

o la intimidación en cualquier forma que limite el accionar de los operadores de justicia o los derechos fundamentales de los ciudadanos tanto a la libre locomoción, libertad de empresa, residencia u otros derechos fundamentales garantizados por la Constitución de la República y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

ARTICULO 6.- Se considera violación a los Derechos Humanos las acciones en contra de las personas y sus bienes cometidas por el crimen organizado, por lo que a los integrantes del mismo, les será aplicable la legislación correspondiente y responderán civilmente de las indemnizaciones y reparaciones con sus bienes.

ARTICULO 7.- La Policía Militar del Orden Público (P.M.O.P.) tiene la obligación de cooperar en el marco de los artículos 272 y 274 de la Constitución de la República en la defensa de la Soberanía y en mantenimiento del orden público, para la cual tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- 1) Actuar rápidamente en circunstancias de inseguridad que afectan el orden público que constituyan situaciones de emergencia, y/o que afecten a las personas y los bienes, obligando a la Policía Militar del Orden Público (P.M.O.P.) a movilizar la colaboración efectiva de su personal y medios, para resguardar la paz el orden público y el imperio de la Constitución de la República;
- 2) Cooperar en el marco de la Estrategia Nacional de Defensa y Seguridad en la recuperación de zonas barrios, colonias, asentamientos humanos o espacios públicos donde el crimen organizado ejerza sus actividades delictivas limitando la libre locomoción y poniendo en peligro la vida o integridad física de la física de las personas y sus bienes o alterando en cualquier forma el orden público , hasta devolver la paz y tranquilidad a la población;
- 3) Efectuar la captura y poner a disposición de las autoridades competentes de conformidad con la Ley a las personas asociadas a organizaciones criminales , o que en cualquier forma alteren el orden público , así como remitir las pruebas de convicción para su debido enjuiciamiento: y,
- 4) Ejercer tareas de investigación e inteligencia en el combate a actividades del crimen organizado y demás otorgadas a la Policía Nacional en la Ley.

ARTICULO 8.- En el ejercicio de misiones especiales , la Policía Militar del Orden Público (P.M.O.P.), debe ser acompañada de jueces y fiscales con jurisdicción y competencia nacio-

nal que hayan aprobado las pruebas de evaluación de confianza practicadas por la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, preferentemente con experiencia en el combate al crimen organizado y delincuencia común, las cuales deben ser asignados por las autoridades correspondientes a través del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

Los jueces y fiscales pueden celebrar audiencias con los imputados y demás partes a través de medios electrónicos sin necesidad de determinar la ubicación física de los jueces o fiscales. Esta disposición aplica para todo el juicio, inclusive para la emisión de la sentencia.

El expediente del juicio, así como las demás diligencias en los casos señalados en este Artículo se llevarán a cabo en soportes físicos y electrónicos, los cuales serán custodiados por el Poder Judicial, en la forma en que se determine en un Reglamento especial emitido por la Corte Suprema de Justicia, en el término de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO 9.- Las Fuerzas Armadas de Honduras, pueden conforme a la Ley llamar a los reservistas para colaborar con la Policía Militar del Orden Público (P.M.O.P.) realizando funciones específicas según la importancia de las tareas asignadas, los efectivos en reserva podrán sujetarse a lo establecido en el Artículo 3 de la presente Ley a criterio de las Fuerzas Armadas de Honduras.

CAPITULO II INCENTIVOS , PRIMAS Y SALARIOS

ARTICULO 10.- Los efectivos de las Fuerzas Armadas de Honduras que integran la Policía Militar del Orden Público (P.M.O.P.), tendrán las bonificaciones e incentivos que sean determinados por las Secretarías de Estado en los Despachos de Finanzas y de Defensa Nacional. Las bonificaciones, incentivos y seguros a los que se refiere el presente Artículo, así como el equipamiento necesario, previa presentación de requerimientos logísticos por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, estarán a cargo de los fondos contenidos en los Decretos Legislativos No. 199-2011 y el No. 235-2010.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- La Policía Militar el Orden Público (P.M.O.P.) debe contar con una partida

presupuestaria específica dentro del presupuesto asignado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional a partir de que haya concluido la vigencia del Decreto Legislativo No. 199-2011, la cual asumirá los costos de esta Unidad Militar.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional debe asumir la representación legal de los miembros de la Policía Militar del Orden Público (P.M.O.P) por las acusaciones o acciones legales resultantes de las labores desempeñadas en el ejercicio de sus cargos u operaciones en las que se vean afectadas personas civiles sin perjuicio de que el imputado pueda nominar su propia defensa

ARTICULO 13.- Cuando a los efectivos de la Policía Militar del Orden Público (P.M.O.P). en el cumplimiento de sus funciones , se les acuse por la comisión de supuestos delitos, las acciones penales únicamente serán incoadas y conocidas por fiscales o jueces con competencia y jurisdicción nacional que hayan pasado las pruebas de confianza. En caso que se les decrete la medida cautelar de prisión preventiva, deben ser recluidos en establecimientos militares mientras dure el proceso judicial.

ARTICULO 14.- Se autoriza a las Fuerzas Armadas de Honduras (FFAA), de acuerdo a lo que establece su Ley constitutiva, a aumentar el número de efectivos militares hasta cinco mil (5000)l para fortalecer la defensa de la Soberanía Nacional, protección a la ciudadanía , el ambiente, las fronteras y el mar territorial. Para lo dispuesto en este Artículo deben hacerse las adecuaciones presupuestarias correspondientes por las Secretarías de Estado en los Despachos de Finanzas y de Defensa Nacional para lo que resta en el presente Ejercicio Fiscal de 2013 y sucesivos.

ARTICULO 15.- Se instruye al Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Seguridad Poblacional contenido en el Decreto No. 199-2011 a adquirir de manera expedita, inmediata y mediante mecanismos transparentes hasta la cantidad de Veinticuatro Millones Quinientos Mil Lempiras(24,500.000.00) y con el acompañamiento de las Fuerzas Armadas de Honduras, el equipo y accesorios para el funcionamiento de las Policía Militar del Orden Público, así como sus gastos de operación.

ARTICULO 16.- Reformar el Artículo 128 del Decreto No. 39-2001 de fecha 16 de Abril de 2001, contenido de la LEY CONSTITUTIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS, el cual se leerá así:

“ARTICULO 128.- Son Comandados Especiales de las Fuerzas Armadas los siguientes:

- 1) Comando de Doctrina Conjunta y Educación Militar;

- 2) Comando de Reservas Militares;
- 3) Comando Logístico;
- 4) La Policía Militar del Orden Público ; y,
- 5) Otros que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de la Defensa Nacional.”

ARTICULO 17.- El Reglamento de esta Ley será emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional en el plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 18.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del días de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil trece.

**MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LEY**

**GLADIS AURORA LOPEZ CALDERON
SECRETARIA**

**JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA**

**Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.
Tegucigalpa, M.D.C. 23 de agosto de 2013**

**PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.
MARLON PASCUA CERRATO**